



CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO
CAASD

DIRECCIÓN JURIDICA

INFORME

“CONTRATACIÓN DE FIRMA DE ABOGADOS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTA CORPORACIÓN ANTE LAS DIVERSAS DEMANDAS INTERPUESTAS POR ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL Y ADMINISTRATIVA”

La dirección legal, de esta CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO, CAASD, presenta el siguiente informe con miras a que se proceda a realizar la contratación de firma de abogados para la representación legal de esta corporación ante las diversas demandas interpuestas por nate la jurisdicción laboral y administrativa.

POR CUANTO: Que, como consecuencia de los procesos de reestructuración institucional, normales en los cambios de gestión, la CAASD fue objeto de varias demandas laborales, las cuales se listan a continuación:

- Demanda Laboral de Héctor Ramon Martínez Valdez vs CAASD
- Demanda Laboral de Nurys Castillo Gonzalez vs CAASD
- Demanda Laboral de Eudy Oscar Peña Mendoza vs CAASD
- Demanda Laboral de Benjamín F. Diaz Galván vs CAASD
- Demanda Laboral de Sandra Antonia Gonzalez vs CAASD
- Demanda Laboral de Mayra De Los Ángeles Bare De Sanchez vs CAASD
- Demanda Laboral de Abel Encarnacion Encarnacion vs CAASD
- Demanda Laboral de Ingrid Cuello Soto vs CAASD
- Demanda Laboral de Genao Ramirez Pérez vs CAASD
- Demanda Laboral de Gabriel Martin Herrera Concepción vs CAASD
- Demanda Laboral de José Antonio Concepción vs CAASD
- Demanda Laboral de Patricia Teresa Guzmán De Petit vs CAASD
- Demanda Laboral de Felicia Lucas Lucas y Luciana Paredes De Lucas vs CAASD
- Demanda Laboral de Diógenes Antonio López Morel vs CAASD
- Demanda Laboral de Ramon Miguel Terrero De Jesús vs CAASD
- Demanda Laboral de Amelia María Pérez Sanchez vs CAASD
- Demanda Laboral de Demetrio Ramirez Batista vs CAASD
- Demanda Laboral de Eudy Oscar Vitini Hernández vs CAASD
- Demanda Laboral de Alexida Rodríguez López vs CAASD
- Demanda Laboral de Jorgin Rafael Cuevas Ferreras vs CAASD
- Demanda Laboral de Carlos Laureano De Los Santos vs CAASD
- Demanda Laboral de Vicenta R. Núñez Medina vs CAASD
- Demanda Laboral de Winston Enriquillo Urbáez Matos vs CAASD
- Demanda Laboral de Yurqueny Del Valle Vasquez vs CAASD
- Demanda Laboral de José Rafael De Jesús Parra vs CAASD
- Demanda Laboral de Cristina Aurora Cuevas Fanjul vs CAASD
- Demanda Laboral de Leibys Alba Sanchez Mejia vs CAASD
- Demanda Laboral de María Magdalena Vidal Montilla vs CAASD
- Demanda Laboral de Rafael Alipio Sosa Pérez vs CAASD

Demanda Laboral de Milcíades Ruiz Fabian vs CAASD
Demanda Laboral de Edwin Alberto Rodríguez Mercado vs CAASD
Demanda Laboral de Julissa Elizabeth Castro Estévez vs CAASD
Demanda Laboral de Yalirka Mariñez Pena vs CAASD
Demanda Laboral de Betilio Antonio Arias vs CAASD
Demanda Laboral de Gustavo Alberto Maldonado Montegro vs CAASD
Demanda Laboral de Asnoralda Jetsabel De Jesús Hernández vs CAASD

POR CUANTO: Que, pese a que los colaboradores desvinculados pertenecían a la función pública, estos interpusieron sus reclamos de manera irregular por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

POR CUANTO: Que a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se le aplicaba el Código de Trabajo de la República Dominicana, por uso y costumbre de su Consejo de Administración y por disposición expresa de su reglamento el núm. 3402, el cual mediante su Ley de creación la núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, la misma tiene facultad reglamentaria para decidir mediante el mismo, el manejo interno del funcionamiento de la institución y de sus trabajadores, siempre que fueran compatibles con la naturaleza de la misma.

POR CUANTO: Que el artículo 14 de la Ley núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, establece lo siguiente: *“El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal”*.

POR CUANTO: Que en atención a las disposiciones del Reglamento Interno núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), le otorga atribución al Consejo de Directores en virtud del Capítulo V, artículo 10 y siguientes, Capítulo VII, artículo 16 y siguientes, del manejo interno de la misma, como también del manejo de su personal, lo que le da la facultad a dicho consejo de incorporar a la institución y sus empleados a la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

POR CUANTO: Que conforme a las disposiciones contenidas tanto en la Ley núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, que crea a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y de su Reglamento Interno núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, su Consejo de Directores como antes se ha establecido, la misma tiene la facultad para decidir la suerte del manejo interno de la institución como de sus empleados, por lo que dicho consejo ha decidido mediante Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), ser parte de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, derecho que le corresponde por ser una institución del Estado Dominicano.

POR CUANTO: Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante Acta de Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), celebrada por el Consejo de Directores establecen en su tercera resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a la Ley núm. 41-08 sobre función pública.

POR CUANTO: Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en aras de ser parte de la legislación correspondiente dentro del marco de institucionalidad a que pertenecen a las Instituciones del Estado Dominicano, mediante su Consejo de Directores establecen en su cuarta resolución y aprueban la incorporación de sus empleados a la Ley de Carrera Administrativa, núm. 41-08 sobre función pública.

POR CUANTO: Que la Ley orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), establece en su artículo 42 que: *“Salvo que la ley establezca lo contrario, los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público. La personalidad de derecho público es compatible con una actividad lucrativa industrial o comercial, salvo que la ley autorice su ejercicio a título accesorio y complementario de la misión principal. En tal caso la actividad permanecerá regido por el derecho público”*.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en sus artículos 141, 142 y 143 las disposiciones a la cual se someten las instituciones del Estado Dominicano, que pertenecen no importa su naturaleza al mismo régimen jurídico aunque tengan la característica de descentralizada o autónoma y para el caso de la especie dicho marco legal lo es la supra indicada Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que en esas atenciones la institución demandada forma parte de las instituciones del Estado Dominicano por la característica de ofrecer un servicio público de primera necesidad como lo es el suministro de agua potable y que por el cual la misma no recibe ningún tipo de beneficios siendo estos los motivos fundamentales del porque la institución pasa ser parte de la legislación que agrupa a todas las entidades estatales.

POR CUANTO: Que en vista de lo anterior las demandas laborales más arriba indicadas están lógicamente fuera del alcance de la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana, debido a que las mismas fueron interpuestas cuando ya la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y de sus empleados pasaron a regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública;

POR CUANTO: Que, en vista de lo anterior, el artículo 76 de la Ley 41-08 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), las controversias entre los servidores públicos y la administración resultan ser de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: Que distinto a lo indicado precedentemente, el Juzgado de Trabajo, en sus diferentes salas han acogido las demandas interpuestas condenado a la CAASD a valores ilógicos y fuera de toda proporción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

CONSIDERANDO: Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO, necesita la asistencia legal especializada para resolver la situación laboral que actualmente se cursa por ante los tribunales laborales.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección legal procedió a validar la normativa existente a los fines de determinar el procedimiento de contratación aplicable, tomando en cuenta la

confidencialidad del proceso, los riesgos de que intereses contrarios participen del procedimiento y neutralicen los intereses del estado, la inmediatez e imprevisibilidad, discrecionalidad y estrategia legal del litigio presente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por un orden de prelación, tomándose en cuenta las normas que se dicten en el marco de esta, las políticas, planes, programas dictados por el órgano rector.

CONSIDERANDO: Con relación al proceso en cuestión, la Dirección General de contrataciones públicas mediante resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 44 hasta el 57 el procedimiento aplicable para esta contratación.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 45 :” *En efecto la normativa de contratación pública dominicana si bien nos regulan los servicios personalísimos el párrafo del artículo seis de la ley al determinar los casos que motivan a utilizar procedimientos de selección que difieren de los procedimientos ordinarios regulados por el artículo 16 establece en su numeral 2 , entre “la realización adquisición de obras científicas técnicas y artísticas o restauración de monumentos históricos cuya ejecución debe confiarse a empresas artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevar a cabo”*

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 46: “*Importantisimo puntualizar que si bien el título no aborda la contratación de servicios jurídicos la definición propuesta en el reglamento que es más precisa permite inferirlo. Bajo esa tesitura es necesario tener en cuenta que a juicio de Santiago Muñoz Machado los reglamentos son piezas normativas precisas para que las disposiciones que las leyes contiene más genéricas y abstractas Puedan ser aplicables en la práctica”.*

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 47: “ De ahí que la labor del reglamento es complementar la norma para lograr mayor practicidad de la ley y en efecto el reglamento en su artículo tres numeral cuatro define el procedimiento de selección para obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, como la que responde a la especialidad del proveedor relacionada con sus conocimientos profesionales, técnicos, artísticos o científicos y su reconocida experiencia en la prestación de objeto de la contratación.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 48: “Así, y aunque la palabra servicio no se aparte el nombre del procedimiento de selección este es el único procedimiento dentro de la normativa de contratación pública que incluye textualmente, aparte de los parámetros que conforman los contratos de servicios jurídicos, ya que aplica para la especialidad del proveedor, por sus conocimientos técnicos y profesionales y “reconocida experiencia”. Y por demás, permitiría incorporar la confianza por ser, como se ha indicado, un elemento imprescindible en la prestación de los servicios jurídicos de representación legal y ante los tribunales, pero a la vez subjetivo.

CONSIDERANDO: Que la resolución RIC 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, establece en su artículo 49: “.Visto lo anterior, y a partir de la que la normativa de contratación pública si bien regula los servicios, no se refiere a las condiciones especiales que conforman la prestación de

servicios jurídicos, y de forma concreta el de representante legal y ante los tribunales; esta dirección general entiende que, podrían utilizarse para su contratación, el procedimiento de excepción “Para la adquisición o realización de obras científicas y técnicas” debido a las circunstancias y condiciones particulares de este tipo de servicio jurídico-el de representación legal y ante los tribunales-ya que permitiría a la institución contratante en el Marco de la transparencia y rendición de cuentas celebrar un contrato de prestación de servicios jurídicos ajustado a su naturaleza y particularidad.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección jurídica, luego de analizar la situación presentada y las cuestiones de derecho aplicable, requiere de manera inmediata se realice el procedimiento de contratación aplicable, tomando en cuenta la confidencialidad del proceso, los riesgos de que intereses contrarios participen del procedimiento y neutralicen los intereses del estado, la inmediatez e imprevisibilidad, discrecionalidad y estrategia legal del litigio presente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones de fecha 18 de agosto de 2006 y su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06, de fecha 06 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06 y su modificación, aprobado mediante Decreto No. 543-12, de fecha 6 de septiembre del 2012.

VISTO: El Manual de procedimiento de Licitación Pública Nacional aprobado mediante Resolución No. 20/100 de fecha 16 de noviembre y actualizado por esta Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 27 de septiembre de 2012.

VISTA: La Resolución No. 69-2021 de fecha 24 de marzo del 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Esta dirección jurídica solicita con miras a garantizar la representación legal oportuna ante la Demanda Arbitral más arriba descrita, a la máxima autoridad de esta CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la APROBACION Y DECLARACIÓN DEL PROCESO DE EXCEPCIÓN mediante resolución del inicio del Proceso de Excepción para la “CONTRATACIÓN DE FIRMA DE ABOGADOS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTA CORPORACIÓN ANTE LAS DIVERSAS DEMANDAS INTERPUESTAS POR ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL Y ADMINISTRATIVA”.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Julio de dos mil veintidós (2022).

Dr. Michel H. Cruz González
Director Jurídico

